



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 085-2019-MDVY

Yarabamba, 30 de abril del 2019

VISTOS.-

El Informe N°090-2019-GAJ-MDVY de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°004-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN AS 025-2018 del Presidente del Comité de Selección y;

CONSIDERANDO.-

Que, con la Ley N°30225 se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N°1341 y por Decreto Supremo N°350-2015-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Supremo N°056-2017-EF.

Que, con fecha 09 de abril del 2019, mediante Resolución de Alcaldía N°071-2019-MDVY se reconfirma el comité de selección para la contratación de la consultoría de obra "Elaboración del expediente técnico denominado Mejoramiento de la Transitabilidad vial y peatonal del ingreso al Pueblo de Sogay, distrito de Yarabamba, provincia Arequipa, región Arequipa", mediante procedimiento de selección por adjudicación Simplificada N°025-2018-MDVY.

Que, según Acta de reunión de fecha 12 de abril del 2019, reconfirmado el comité de selección procede a realizar la absolución de consultas y observaciones de acuerdo al Informe N.º 023-2019/ACP-AEP-GIDUR/MDVY y normatividad vigente; señalando que de la revisión de las consultas y observaciones presentadas por el participante García Gómez Miluzka Elizabeth, se habrían percatado que se está solicitando experiencia de profesionales y facturación como similares a los siguientes: Construcción y/o mejoramiento y/o actualización y/o Instalación y/o Rehabilitación en la elaboración de Expedientes técnicos y/o proyectos de pre inversión en Infraestructura de Espacios abiertos como Servicios de Recreación Pasiva, Activa y/o Multideportivos y/o Complejos Deportivos y/o Complejos Recreativos y/o Plazas y/o alamedas y/o graderías peatonales y/o veredas y/o bermas. Sin embargo, el objeto de la contratación es la elaboración del EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL DEL INGRESO AL PUEBLO DE SOGAY, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA AREQUIPA, REGIÓN AREQUIPA"; solicitando al área usuaria pronunciamiento al respecto y de ser el caso proceder conforme al artículo 44 de la ley de contrataciones del estado.

Que, las observaciones planteadas en el párrafo precedente fueron expuestas en el Informe N° 003-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN - AS 025-2018, dirigido al área de estudios y proyectos; siendo que esta área con Informe N.º 024-2019-ACP-DEP-GIDUR/MDVY, de fecha 22 de abril del 2019, manifiesta lo siguiente:

"(...) en los términos de referencia para la contratación del servicio de Elaboración Del Expediente Técnico Denominado Mejoramiento De La Transitabilidad Vial Y Peonatal Del Ingreso Al Pueblo De Sogay, Distrito De Yarabamba, Provincia Arequipa, Región Arequipa". El área de estudios y proyectos en cuanto a la experiencia de profesionales y facturación como similares consideró lo siguiente: Construcción y/o mejoramiento y/o actualización y/o Instalación y/o Rehabilitación en la elaboración de Expedientes técnicos y/o proyectos de pre inversión en Infraestructura de Espacios abiertos como Servicios de Recreación Pasiva, Activa y/o Multideportivos y/o Complejos Deportivos y/o Complejos Recreativos y/o Plazas y/o alamedas y/o graderías peatonales y/o veredas y/o bermas. Debo indicar que dichos términos se consideraron en forma involuntaria y lo cual obedece a un error material de digitación.

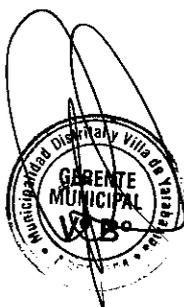
En efecto lo correcto de la definición de experiencia en similares debería considerarse Construcción y/o mejoramiento de infraestructura vial y/o peatonal, para lo cual solicito se proceda de acuerdo a la ley de contrataciones del estado y su reglamento (...)"

Que, con Informe N.º 004-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN-AS 025-2018, de fecha 23 de abril del 2019, el presidente del comité de selección, pone de conocimiento al señor Alcalde de la MDVY lo siguiente:

1. ANÁLISIS:

(...)

Al respecto, en primer lugar, lo solicitado no guarda relación debido a que los proyectos de pre inversión corresponden a una consultoría en general más no una consultoría de obra, el mismo que el anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones define: Servicios profesionales altamente calificadas consistentes en la elaboración del expediente técnico de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

obras o en la supervisión de obras. Tratándose de elaboración de expediente técnico la persona natural o jurídica encargada de dicha labor debe contar con una experiencia especializada no menor de 1 año; en el caso de supervisiones de obra la experiencia especializada debe ser no menor de 2 años. Asimismo, este punto fue materia de observación del participante **GARCÍA GÓMEZ MILUZKA ELIZABETH**.

En segundo lugar, se está considerado como similares espacios abiertos, complejos deportivos, plazas, alamedas entre otros, los mismos que no guardan relación con el objeto de la convocatoria, puesto que se está solicitando la elaboración de un expediente técnico vial y peatonal, lo cual no fue materia de observación por los participantes registrados.

(...)

Que, a la fecha se tiene programado la etapa de absolución de consulta, observaciones e integración de boses cumpliendo con lo estipulado en el párrafo anterior.

2. CONCLUSIONES:

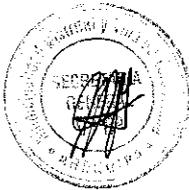
Que en cumplimiento o Lo ley de contrataciones del estado y su reglamento y existiendo el vicio en la etopa de lo convocatoria se solicito lo nulidad de oficio de acuerdo al Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, retrorayéndose a la etopa de lo convocatoria y se reformule los términos de referencio.

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado señala lo siguiente: "(...)
44.1.- El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozco, declara nulos los actos expedidos, cuando hoyon sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un impasible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...) 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que puedo ser declarado en la resolución recaída sobre el recurso de opelación. (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del controto genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los controtistas que celebraron dichos controtos irregulares (...)".

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante Reglamento, para la adjudicación simplificada, la Entidad designa un Comité de Selección. Dicho Comité estará a cargo de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; debiendo actuar de manera colegiada y autónoma en sus decisiones. Siendo sus miembros solidariamente responsables por su actuación, salvo para aquellos actos en los que hayan dejado constancia su voto discrepante.

Que, el artículo 26° del Reglamento señala que "Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y ser aprobados por el funcionario competente".

Que, conforme lo señalado en el Informe N.º 003-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN - AS 025-2018, Informe N.º 024-2019-ACP-DEP-GIDUR/MDVY e Informe N.º 004-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN-AS 025-2018; en los términos de referencia para la contratación del servicio de Elaboración Del Expediente Técnico Denominado Mejoramiento De La Transitabilidad Vial Y Peatonal Del Ingreso Al Pueblo De Sogay, Distrito De Yarabamba, Provincia Arequipa, Región Arequipa" el área de estudios y proyectos en cuanto a la experiencia de profesionales y facturación como similares consideró lo siguiente: Construcción y/o mejoramiento y/o actualización y/o Instalación y/o Rehabilitación en la elaboración de Expedientes técnicos y/o proyectos de pre inversión en Infraestructura de Espacios abiertos como Servicios de Recreación Pasiva, Activa y/o Multideportivos y/o Complejos Deportivos y/o Complejos Recreativos y/o Plazas y/o alamedas y/o graderías peatonales y/o veredas y/o bermas, habiéndose producido un error involuntario material de digitación, debiéndose haber expuesto





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

en la definición de experiencia en similares Construcción y/o mejoramiento de infraestructura vial y/o peatonal. Asimismo, queda claro que lo solicitado no guarda relación debido a que los proyectos de pre inversión corresponden a una consultoría en general más no una consultoría de obra; así como se está considerado como similares espacios abiertos, complejos deportivos, plazas, alamedas entre otros, los mismos que no guardan relación con el objeto de la convocatoria, puesto que se está solicitando la elaboración de un expediente técnico vial y peatonal.



Que, estando a las consideraciones expuestas, y en concordancia con lo expuesto en el Informe N.º 004-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN-AS 025-2018 del presidente del comité de selección, contando con opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N.º 090-2019-GAJ-MDVY; resulta necesario declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de la convocatoria, reformulándose los términos de referencia, debiendo cumplirse con lo estipulado en la ley de contrataciones con el estado, su reglamento y las bases integradas del proceso de selección, donde la nulidad resulta ser una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.

Y, en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N.º 025-2018-MDVY para la contratación de la consultoría de obra "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL Y PEATONAL DEL INGRESO AL PUEBLO DE SOGAY, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA AREQUIPA, REGIÓN AREQUIPA", de acuerdo al artículo 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del estado; debiendo retrotraerse dicho procedimiento de selección a la etapa de la convocatoria (reformulándose los términos de referencia).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica PAD, a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, y demás áreas involucradas para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

Abg. Pamela Juana Parades Miguel
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

Bach. Ing. José Francisco Álvarez Málaga
ALCALDE